



CONVENCIÓN
SOBRE LOS
DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD

CONVENCIÓN
SOBRE LOS
DERECHOS
DE LAS
PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
LEY 26.378

Convención de derechos de las personas con discapacidad: Discapacidad intelectual, educación y autonomía personal

Patricia González López1



Resumen

Este artículo se inscribe en el marco de los Derechos de las Personas con Discapacidad, consagrado por la convención de las Naciones Unidas sobre el tema en 2006. El primer punto tratado en la convención es la uniformidad de las normas que abran igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. La referencia principal en este punto es el derecho a la educación permanente. Estos puntos son referidos a la Ley 26 de 2011 de España y a la Ley General de 2013 de este país. Finalmente, se propone un modelo para los centros asistenciales, para trabajar el tránsito a la vida adulta de estas personas.

Palabras clave: discapacidad, derechos de las personas con discapacidad, normas sobre los derechos de las personas con discapacidad, educación de las personas con discapacidad

**Convención de derechos de las personas con
discapacidad:
Discapacidad intelectual, educación y
autonomía personal**

*Convenção sobre os direitos das pessoas com deficiência:
Deficiência intelectual, educação e autonomia pessoal*

*Convention on the Rights of Persons with Disabilities:
Intellectual disability, education and personal autonomy*

Patricia González López¹
España

Para citar este artículo:
González, P. (2019). Convención de derechos de las personas con discapacidad: Discapacidad intelectual, educación y autonomía personal. *Ambiente Jurídico* N° 22: pp. 37-74.

Recibido el , aprobado el

¹ Profesora Asociada de Psicología Evolutiva y de la Educación.- Universidad Complutense de Madrid

Resumo

Este artigo faz parte da estrutura dos Direitos das Pessoas com Deficiência, consagrada pela convenção das Nações Unidas sobre o assunto em 2006. O primeiro ponto tratado na convenção é a uniformidade das normas que abrem oportunidades iguais para Pessoas com Deficiências. A principal referência neste momento é o direito à educação permanente. Estes pontos são referidos à Lei Espanhola 26 de 2011 e à Lei Geral de 2013 deste país. Por fim, é proposto um modelo para os centros de saúde, para trabalhar o trânsito para a vida adulta dessas pessoas.

Palavras-chave: deficiência, direitos das pessoas com deficiência, normas sobre os direitos das pessoas com deficiência, educação das pessoas com deficiência

Abstract

This article is part of the framework of the Rights of Persons with Disabilities, consecrated by the United Nations convention on the subject in 2006. The first point treated in the convention is the uniformity of the norms that open equal opportunities for the People with disabilities. The main reference at this point is the right to lifelong education. These points are referred to the Spanish Law 26 of 2011 and the General Law of 2013 of this country. Finally, a model for healthcare centers is proposed, to work the transit to adult life of these people.

Keywords: disability, rights of persons with disabilities, norms on the rights of persons with disabilities, education of persons with disabilities

Antecedentes de la convención de naciones unidas de 2006, sobre derechos de las personas con discapacidad

Actividad en el marco de Naciones Unidas, previa a la Convención de 2006: Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

El Derecho Humano a la educación, reconocido en la Declaración Universal de 1948 y en diversas declaraciones de las Naciones Unidas, tuvo una primera plasmación importante en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (ONU, 1993). Como es de sobra conocido, actualmente está en vigor la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006. No obstante la actividad de la ONU en esta cuestión tiene antecedentes bastante remotos, que se aprecian incluso en la terminología. Así, se puede citar la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971) o la Declaración de los Derechos de los Impedidos, (ONU, 1975).

En cualquier caso, hay que señalar que la cooperación internacional en esta materia se ha desarrollado también de forma muy significativa, en otras organizaciones internacionales del entorno de Naciones Unidas, de entre las que cabe destacar la UNESCO -a uno de cuyos documentos más señeros, la Declaración de Salamanca, se dedicará epígrafe aparte- la UNICEF, la OIT y la OMS.

Así por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud aprobó en 1980 una clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías (OMS, 1980). Esa clasificación se ha tomado prestada en muy distintos ámbitos, incluidos el de la educación y el jurídico. En cualquier caso hay que prestar atención al hecho de que el origen sanitario de tales términos y el hecho de que aludan a la persona, puede oscurecer el hecho de que en realidad, lo que reflejan es una relación recíproca entre las condiciones o expectativas del medio social y las capacidades de la persona.

Incluso ha sido muy relevante la cooperación entre organizaciones del ámbito Naciones Unidas, como la que se refleja en la Declaración Mundial de Educación para Todos, de 1990, en cuya conferencia participaron UNESCO, UNICEF, PNUD y el Banco Mundial.

Lo que resta de este epígrafe se centrará en una breve exposición de las Normas Uniformes de 1993, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 48/96, para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

El antecedente de dichas Normas Uniformes se halla en el Año Internacional de los Impedidos, que se celebró en 1981, a resultas del cual se estableció el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (ONU, 1982). En dicho Programa queda claro el derecho de las personas con discapacidad a gozar de las mismas oportunidades que los demás seres humanos y disfrutar en pie de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida que derivan del desarrollo económico y social.

En 1987 se celebró en Estocolmo la Reunión Mundial de Expertos para examinar la puesta en marcha de la ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos, pues ya se había cumplido la mitad del Decenio establecido por Naciones Unidas para los Impedidos. La Reunión recomendó a la Asamblea General que convocara una conferencia especial a fin de redactar una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En otras palabras, la Convención que finalmente se aprobaría en 2006 se planteó 19 años antes, pero el contexto lamentablemente todavía no estaba lo suficientemente maduro para una acción de esa envergadura, por lo que en 1990 se planteó la redacción de unas normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad, que finalmente sí culminarían 3 años más tarde.

Tales normas constan de una Introducción, un Preámbulo y cuatro Títulos, que contienen un total de 22 artículos.

a) Introducción. Destaca en la misma que no se renuncie al carácter jurídico de dichas normas, pues si bien a priori no lo tiene una Resolución de la Asamblea General de UN, sí podrían adquirirlo por vía consuetudinaria: Aunque no son de cumplimiento obligatorio, estas Normas pueden convertirse en normas internacionales consuetudinarias cuando las aplique un gran número de Estados con la intención de respetar una norma de derecho internacional (punto 14).

En el punto 15 de las mismas se hace también alusión expresa a su finalidad: garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan te-

ner los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades. Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos. Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben desempeñar una función activa como copartícipes en ese proceso. El logro de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad constituye una contribución fundamental al esfuerzo general y mundial de movilización de los recursos humanos.

Es también relevante la alusión a la terminología, que como la de minusvalía no es neutra, sino que enfatiza o refleja un enfoque médico y de diagnóstico que hace caso omiso de las imperfecciones y deficiencias de la sociedad circundante. Por eso en esta cuestión es preciso cuidar la terminología, para no proyectar con ella que precisamente minusvaloren a la persona, hasta el punto que ni siquiera es lo mismo decir discapacitado que persona con discapacidad. Sin excesos y sin inquisiciones verbales, por supuesto, pero hay que cuidar la terminología. El exceso puede llevar a utilizar la palabra diversidad como sustitutiva de discapacidad y ciertamente tomos somos diversos, pero hay diversidades que no son limitativas, por lo que la palabra diversidad, que tiene su propio campo semántico, nunca podrá sustituir por entero el empleo del vocablo discapacidad.

b) Título I: Igualdad. Se destaca la necesidad primordial de tomar conciencia de la cuestión y abordarla en todos sus aspectos, desde los médicos y los rehabilitadores, hasta los servicios de apoyo, destinados a ayudar a las personas con discapacidad a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos (artículo 4), accesibilidad tanto física como a la información (artículo 5) y por supuesto educación. A este respecto, destaca el artículo 6, que literalmente dice: Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza. Llama especialmente la atención, en materia educativa, el artículo 6.5, que establece grupos sociales a los que debe prestarse especial atención, en los que solamente incluye a los niños muy pequeños y

en edad preescolar y a los adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres. Llamo la atención sobre este último punto, porque la educación de adultos con discapacidad, sin duda puede considerarse una asignatura pendiente en la mayor parte de los países y singularmente en España. Por lo demás la ONU es decididamente partidaria de una educación inclusiva, pero en ningún caso cae en una visión excesivamente ideologizada de la misma. El artículo 6.8 termina diciendo: Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.

Otros aspectos que se consideran en el ámbito de la igualdad, son el empleo, el nivel de ingresos, el régimen de seguridad social, la cultura, las actividades de ocio y deportivas de las personas con discapacidad, e incluso lo que hace referencia a la religión, en el sentido de que se les facilite la práctica religiosa en pie de igualdad. Llama la atención todo lo relativo a vida en familia e integridad personal, con una visión muy avanzada, que toma en cuenta también aspectos relativos a la sexualidad, como evitar el abuso sexual y por supuesto se establece la necesidad de que la legislación no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación.

c) Medidas de ejecución. Entre las medidas de ejecución se incluye lo relativo a información e investigación, la necesidad de emprender actuaciones normativas y de planificación, con una legislación que garantice la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad (artículo 15), sin olvidar los aspectos de política económica -singularmente presupuestaria- o el apoyo a las organizaciones de personas con discapacidad, fomentando su carácter participativo y ayudándolas económicamente. Se procura asimismo la capacitación del personal dedicado a la discapacidad y se exige que se establezcan sistemas de supervisión y evaluación a nivel nacional de los programas sobre discapacidad. Por último se procura fomentar la cooperación técnica y económica de los países desarrollados, con los países en desarrollo y establecer un Fondo de Naciones Unidas en esta materia.

Actividad de la UNESCO: La Declaración de Salamanca de 1994

Por su especial importancia, aparte de haberse celebrado en España y aunque no se trate de un documento jurídico, sino relevante para la Educación stricto sensu, vale la pena hacer una aproximación a la Declaración

de Salamanca (ONU, 1994), porque nos permitirá comprender la especial relevancia que tiene el derecho humano a la educación a lo largo de la vida, para las personas con discapacidades más graves, como son las de tipo intelectual, pues como afirma Patricia González (2018), sin esta educación permanente no es posible el desarrollo de la autonomía personal, necesario para la más plena integración e inclusión social.

En la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, que se celebró en Salamanca, del 7 al 10 de junio de 1994, con la intervención de 92 Estados y 25 Organizaciones Internacionales, bajo el Auspicio de la UNESCO y el Ministerio de Educación de España, se aprobó la denominada Declaración de Salamanca, así como el correspondiente Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales.

El entonces Presidente de la UNESCO, el español Federico Mayor Zaragoza, expuso en el Prefacio de la obra citada a pie de página, dos ideas especialmente importantes, para el tema objeto de este estudio: Las prestaciones educativas especiales -problema que afecta por igual a los países del norte y a los del sur- no pueden progresar aisladamente, sino que deben formar parte de una estrategia global de la educación y, desde luego, de nuevas políticas sociales y económicas. Requieren una reforma considerable de la escuela ordinaria. Y yo añadiría: y no sólo de la escuela ordinaria y ni siquiera exclusivamente de la escuela, sino de todos aquellos centros relacionados con servicios a personas con discapacidad. Precisamente en el marco de esta observación, cobra todo su sentido la segunda idea aportada por Mayor Zaragoza: Todos los interesados deben aceptar ahora el reto y actuar de modo que la Educación para todos signifique realmente PARA TODOS, en particular para los más vulnerables y los más necesitados.

En el punto 1 de la Declaración de Salamanca se reafirma algo tan importante, como el compromiso con la Educación para Todos, reconociendo la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación. Cuestión distinta es que luego, en el cuerpo de la Declaración, la insistencia en el integracionismo, hace que tanto en la propia Declaración, como en el Marco de Acción, queden -no en teoría, pero sí en la práctica- un tanto olvidadas las necesidades educativas de aquellos adultos que viven en centros de atención a personas con discapacidad.

También destaca de la Declaración de Salamanca, la insistencia que se pone en:

1. Cooperación internacional: Se trata de que Estados y Organizaciones Internacionales aumenten su contribución a la cooperación técnica y refuercen su cooperación y redes de intercambio, para apoyar de forma más eficaz la atención ampliada e integradora a las personas con necesidades educativas especiales.

2. Estimular la investigación: Incluidos los proyectos piloto que presenten nuevos modos de difusión y creen indicadores referentes a la necesidad y atención de las necesidades educativas especiales.

El Marco de Acción tiene como idea-fuerza la inclusión escolar. También se afirma, con carácter general, que existe la imperiosa necesidad de cambiar de perspectiva social, pues durante demasiado tiempo, los problemas de las personas con discapacidades han sido agravados por una sociedad invalidante, que se fijaba más en su discapacidad que en su potencial como personas.

El Marco de Acción incluye los siguientes epígrafes:

1. Nuevas ideas sobre las necesidades educativas especiales.
2. Directrices para la acción en el plano nacional.
3. Directrices para la acción en los planos regional e internacional.

a) Nuevas ideas sobre necesidades educativas especiales. Se remarca la necesidad de fomentar la integración y la participación y luchar contra la exclusión. De esta forma se señala que las escuelas especiales -o los departamentos dentro de las escuelas integradoras- pueden continuar ofreciendo una mejor educación a los relativamente pocos alumnos que no pueden ser atendidos en las escuelas o clases ordinarias. La inversión en las escuelas especiales existentes debería orientarse a facilitar su nuevo cometido de prestar apoyo profesional a las escuelas ordinarias para que éstas puedan atender a las necesidades educativas especiales. La idea apuntada mientras no se radicalice, mientras no se lleve al extremo, es absolutamente correcta; pero es de temer que el acento puesto en la integración ha hecho olvidar las necesidades educativas de los centros de atención a personas con discapacidad. Entre otros varios y relevantes documentos sobre la materia, tanto en el Informe Warnock (1987), como en las Normas Uniformes de Naciones Unidas para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (OMS, 1982), que son anteriores a la Declaración de Salamanca (ONU,

1994), se dice claramente que en ocasiones la absoluta inclusión educativa no es posible, lo que es claramente así en el caso de las personas con una discapacidad intelectual grave o profunda, por lo que soy rigurosamente partidario de la integración y la inclusión; pero no de hacer de la inclusión una ideología en el sentido marxiano de la expresión, de mistificación de la realidad -lo que he denominado integracionismo- porque a veces, como ya se ha dicho, la absoluta inclusión no es posible y en estos supuestos forzarla puede ser contraproducente. No caigamos en el error de que por insistir tanto en la integración, acabemos marginando a aquellos que más apoyo educativo necesitan a lo largo de toda su vida, precisamente porque es básico para un mayor grado de autonomía e independencia personal. Atención pues, porque una excesiva insistencia en la integración, puede contribuir a segregar, precisamente a aquellas personas con discapacidad que más necesitan el apoyo social, institucional y, por supuesto, educativo. Este riesgo se percibe, por ejemplo, en los puntos 10 y 12 del Marco de Acción, cuando literalmente dice:

Los países que tengan pocas o ninguna escuela especial harían bien, en general, en concentrar sus esfuerzos en la creación de escuelas integradoras y de servicios especializados. (...)

En los países en vías de desarrollo, indica que el alto costo de las escuelas especiales supone, en la práctica, que sólo una pequeña minoría de alumnos, que normalmente proceden de un medio urbano, se benefician de estas instituciones.

Dado que en el pasado un número relativamente bajo de niños con discapacidad han podido acceder a la educación, especialmente en los países en desarrollo, existen millones de adultos con discapacidades que no tienen ni los rudimentos de una educación básica. Es necesario, por tanto, realizar un esfuerzo en común para que todas las personas con discapacidades reciban la adecuada alfabetización a través de programas de educación de adultos.

A diferencia del Informe Warnock (1987), que es muy equilibrado, en la Declaración de Salamanca se percibe una toma de postura, probablemente no consciente, en contra de todo aquello que no sea integración de las personas con discapacidad en el sistema educativo ordinario y eso, como muy bien se observaba en el Informe Warnock, en ocasiones no es posible. La idea de centrar los esfuerzos en la creación de escuelas integradoras -se supone que a costa de los centros específicos-, el prejuicio de

asociar este tipo de centros con las clases sociales elevadas y la focalización de la educación de adultos en la alfabetización -aunque sea de manera no consciente- son muy significativas de una actitud que acaso las más de las veces sea correcta para la educación de las personas con discapacidad; pero no necesariamente siempre y en todo caso.

b) Directrices para la acción. Estas directrices se estudiarán aquí conjuntamente, sin dividir las en nacionales e internacionales. La Declaración de Salamanca parte de una idea muy correcta en el:

Punto 19: Incluso en los casos excepcionales en que sea necesario escolarizar a los niños en escuelas especiales, no es necesario que su educación esté completamente aislada. Se deberá procurar que asistan a tiempo parcial a escuelas ordinarias. Se deberán tomar las medidas necesarias para conseguir la misma política integradora de jóvenes y adultos con necesidades especiales en la enseñanza secundaria y superior, así como en los programas de formación (OMS, 1982).

Esta idea es absolutamente correcta. Incluso cuando sea necesario que existan centros específicos para personas con discapacidad, no hay que abdicar de la política integradora. Y no se trata sólo de asistir a tiempo parcial a escuelas ordinarias. Habría que ir más allá; se debiera procurar que los centros públicos especializados en la educación de personas con discapacidad, compartieran el mismo espacio físico con los centros ordinarios, de tal forma que se facilitase compartir recreos y el máximo número de actividades posible. Abundando en esta misma idea, como se señala en un epígrafe subsiguiente de este mismo capítulo, debiera ser obligado abrir los centros de formación permanente para adultos a la integración de personas con discapacidad y, cuando tales personas tuviesen que estar en centros específicos, habría que tener previsiones, en cuanto a compartir determinadas actividades, con los demás alumnos de los centros de formación permanente para adultos.

Es absolutamente correcto lo que se expresa en el punto 20 del Marco de Acción:

Deberá prestarse particular atención a las necesidades de los niños y jóvenes con discapacidades graves o múltiples. Tienen tanto derecho como los demás miembros de la comunidad a llegar a ser adultos que disfruten de un máximo de independencia, y su educación deberá estar orientada hacia ese fin, en la medida de sus capacidades (ONU, 1994).

Lo mismo cabe decir del punto 22. La vertiente educacional de las personas con discapacidad, cuanto más grave sea ésta, más vinculada estará a las necesidades asistenciales y rehabilitadoras; por ello precisamente sería interesante que los centros de atención a personas con discapacidad intelectual, asumieran funciones educativas, además de las asistenciales, rehabilitadoras y hasta residenciales:

La rehabilitación basada en la comunidad debe formar parte de una estrategia general destinada a impartir una enseñanza y una capacitación eficaces en función de los costos para personas con necesidades educativas especiales. La rehabilitación basada en la comunidad deberá constituir un método específico de desarrollo comunitario que tienda a rehabilitar, ofrecer igualdad de oportunidades y facilitar la integración social de las personas discapacitadas. Su aplicación debe ser el resultado de los esfuerzos combinados de las propias personas discapacitadas, sus familias y comunidades y de los servicios educativos, sanitarios, profesionales y de asistencia social (ONU, 1994).

En idéntico sentido, lo dispuesto en el punto 24:

Se debe mejorar en todos los niveles la coordinación entre los responsables de la enseñanza y los de la salud y asistencia social, con objeto de establecer una convergencia y una complementariedad eficaz. En los procesos de planificación y coordinación también se deberá tener en cuenta el papel real y potencial que pueden desempeñar las organizaciones semipúblicas y las organizaciones no gubernamentales.

Destaca asimismo la investigación y divulgación en la materia, como la difusión de buenas prácticas (punto 38). Por lo demás (punto 39):

Las prestaciones educativas especiales deberán integrarse en los programas de investigación y desarrollo de instituciones de investigación y centros de elaboración de programas de estudio. Se deberá prestar especial atención a este respecto a las investigaciones prácticas centradas en estrategias pedagógicas innovadoras. (...) Se deberán efectuar asimismo experimentos piloto y estudios a fondo para orientar la adopción de decisiones y orientar las acciones futuras (ONU, 1994).

En cuanto al personal docente, otra idea acertada (punto 42) es la integración de personas con discapacidad entre el profesorado, al ser un ejemplo vivo y palmario de que este tipo de situaciones pueden ser superadas:

Los alumnos con necesidades especiales necesitan oportunidades de relacionarse con adultos con discapacidades que han tenido éxito en la vida,

para que puedan basar su vida y sus expectativas en algo real. Además, habrá que formar y presentar ejemplos a los alumnos con discapacidades de personas que las han superado, para que puedan contribuir a determinar las políticas que les afectarán más tarde a lo largo de su vida. Los sistemas de enseñanza deberán, por tanto, intentar contratar a profesores capacitados y a personal de educación con discapacidades (ONU, 1994).

Entre las áreas prioritarias del Marco de Acción, está precisamente la educación continua y de adultos, a cuyo efecto, el punto 57 dispone:

Se deberá prestar la necesaria atención a las personas con discapacidades a la hora de diseñar y aplicar los programas educativos. Estas personas deberán tener prioridad en tales programas. También se deberán diseñar cursos especiales que se ajusten a las necesidades y condiciones de los diferentes grupos de adultos con discapacidades. Muy interesante y digno de alabanza, aunque lamentablemente en España quede casi todo el camino por recorrer, en este aspecto (ONU, 1994).

La trascendental convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de la ONU

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, en perspectiva de la función educativa para la autonomía personal.

El 13 de diciembre de 2006 se aprobó, en el marco de la ONU, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006). El Reino de España ha firmado esta Convención, más su Protocolo facultativo y la ha ratificado con fecha 21 de abril de 2008, por lo que una vez cumplidos los requisitos establecidos en los referidos Tratados, desde el día 3 de mayo de 2008 este cuerpo normativo internacional forma parte del ordenamiento jurídico español y diez años después comienzan a ser manifiestos algunos aspectos de su aplicación.

Para el objeto del presente estudio la Convención es importante, primero en sí misma, por cuanto que adapta los Derechos Humanos universales a un sector social tradicionalmente marginado y discriminado, como es el de las personas con discapacidad y, en este sentido, acomoda a las necesidades específicas de tales conciudadanos y conciudadanas, los más importantes documentos del Derecho Internacional Humanitario, como son la Declara-

ción Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, o los Pactos Internacionales, tanto de Derechos Civiles y Políticos, como sobre todo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos Tratados firmados el 16 de diciembre de 1966, entre otros importantes documentos jurídicos internacionales. De la misma forma que el importante acervo de Derecho Humanitario Internacional, se ha especificado y en consecuencia reforzado, para otros colectivos discriminados y marginados, como en el caso de la Convención de Nueva York sobre sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979), o de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), idéntico reforzamiento y especificación se produce en los derechos de las personas con discapacidad, a raíz de la trascendental Convención de 13 de diciembre de 2006.

Para los efectos del Derecho interno, la Convención es importante por sí misma, puesto que como muy bien destaca la Profesora López Martín, Ana Gemma López Martín (2016), muchos tratados aparte de producir efectos en Derecho Internacional, están también destinados a producirlos en Derecho interno. En cuanto a su contenido, aquí se destacarán los pronunciamientos de ésta sobre todo en lo relativo a la funcionalidad del derecho a la educación permanente para la autonomía personal sobre todo de las personas con discapacidad intelectual, con todo lo que ello significa para el respeto a su dignidad como personas. Tales pronunciamientos, al estar contenidos en un Tratado Internacional, tienen rango de Ley en España y más todavía un rango supralegal, pues según el artículo 96.1 de la Constitución española:

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional (CPE, 1978).

En otras palabras, comparten el rango de las Leyes; pero no pueden ser modificados ni alterados por ellas, por lo que bien puede decirse, como aquí se ha hecho, que su rango es supralegal. Y mucho más importante todavía, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como es el caso, se les aplica también el artículo 10.2 de la Constitución Española, que dice: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la De-

claración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (CPE, 1978). En otras palabras, si la propia Constitución Española ha de interpretarse de conformidad con tales Tratados, entre los que se incluye la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quiere decirse que tales Tratados se funden en su interpretación con la propia Constitución, por lo que participan de su rango supremo de Ley de Leyes.

Los aspectos más cardinales de la Convención para el objeto directo del presente trabajo, centrado en el derecho a la educación para la autonomía personal de las personas con discapacidad, sobre todo intelectual, en amplia concordancia con un interesante estudio de la Profesora Patricia González López (2018), son a mi juicio son los siguientes:

- a) Concepto de Discapacidad, que implica medidas activas de acción positiva para promocionar la igualdad y la no discriminación. Se configura en el artículo 1 de la Convención, cuando dice:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006).

En otras palabras, la discapacidad presupone una deficiencia cuya relevancia social no está tanto en sí misma, como en las propias barreras sociales a la normalización de la diversidad. De ahí la necesidad de una acción positiva a favor de tales personas que elimine o palie tales barreras, en función precisamente del principio de igualdad.

En idéntico sentido, el artículo 5.4 de la Convención legitima directamente medidas que normalmente se incluyen en la acción positiva; es decir, de promoción activa de la igualdad: No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

- b) No discriminación y ajustes razonables. Igualmente el artículo 2 de la Convención de 2006, relativo a definiciones, profundiza en el concepto de no discriminación, entendiéndose como tal discriminación la negativa a realizar ajustes razonables, que obvio es decir son indispensables en todos los ámbitos y singularmente en el que aquí nos ocupa, el educativo, sobre todo para las personas con limitaciones in-

telectuales profundas o tan graves que se ven obligadas a residir permanentemente en centros de atención a personas con discapacidad. En este supuesto no hay otra opción que garantizarles su derecho a la educación permanente, dentro de aquéllos:

“discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (ONU, 2006).

Lo mismo cabe decir, en cuanto a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en lo relativo al acceso a la Justicia. Artículo 13:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares (ONU, 2006).

Y no se olvide que lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, está contenido en un Tratado Internacional y en consecuencia es Ley de obligado e inexcusable cumplimiento en España. Ni mucho menos debe considerarse como una locución retórica o vacía de contenido, sino que hay que exigir su aplicación en el Proceso.

c) Inclusión social. Que no es posible sin una educación para la misma a la altura de las circunstancias. Entre los principios del artículo 3 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, figura el siguiente (apartado c): La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

d) Autonomía Personal. En el Preámbulo de la Convención, que es criterio cualificado para la interpretación de la misma, se dice al literal:

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

En los principios de la Convención del artículo 3, se insiste en la misma idea, con una acertada asociación entre la autonomía personal de las personas con discapacidad y ese metaderecho que es la dignidad de la persona, e incluso la propia libertad:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

Autonomía personal que ha de reflejarse también en la condición de sujetos de Derecho de las personas con discapacidad. En ello está además implícito que las personas con discapacidad específicamente intelectual han de ser educadas para que sean adultos que sepan incluso, en la medida de sus posibilidades, hacer valer su derecho (Bariffi, 2015). Artículo 12:

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria (ONU, 2006).

La autonomía personal tiene asimismo una vertiente de accesibilidad que se vincula directamente a la propia independencia de las personas con discapacidad. Así el artículo 9 (accesibilidad), comienza su redacción del siguiente modo: A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida...

Este derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, es precisamente el rótulo del artículo 19 de la Convención de 2006, que se expresa como sigue:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho...

e) Derecho a la Educación permanente. La disposición más concreta del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, es la contenida en la letra v) que reconoce: la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Como puede observarse en el Preámbulo y precisa también el Profesor Storch de Gracia (2007), la accesibilidad va mucho más allá de los aspectos meramente físicos, para entrar en todos los ámbitos de la vida de la persona, incluidos los simbólicos e informacionales.

En la parte dispositiva de la Convención de 2006, destaca el artículo 24, que reconoce expresamente el derecho a la educación a lo largo de la vida:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

La Convención introduce acto seguido dos párrafos más en el artículo 24, de una claridad tan meridiana que queda patente que lo que se reclama en el presente trabajo, que no es sino la educación permanente de las personas con discapacidad intelectual, como requisito sine qua non de su autonomía personal y a fin de cuentas de su dignidad como personas, es un derecho con todas las letras de las personas con discapacidad que sin embargo, de forma incomprensible, no se ha hecho efectivo ni en España ni en la mayor parte de países del mundo. Llamo la atención sobre este punto, porque es crucial para su eficacia, tener conciencia de que nos hallamos ante un auténtico derecho reconocido por un Tratado Internacional universal:

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y

como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes...

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

f) Libertad de expresión, opinión y acceso a la información. Tales libertades no son posibles sin una educación a la altura de las circunstancias. Todo ello aparte por supuesto de la accesibilidad, que también se contempla en el párrafo b) del Artículo 21, relativo a: facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

El Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), tiene un Protocolo Facultativo, asimismo ratificado por España en 2008, que establece la competencia de un organismo de Naciones Unidas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetas a su jurisdicción, o sus representantes, que aleguen ser víctimas de una violación por algún Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención de 13 de diciembre de 2006.

Como es habitual en los organismos internacionales que conocen de reclamaciones frente a los Estados, sean éstas de carácter jurisdiccional o no, es preciso haber agotado todas las vías de Derecho interno, antes de acudir a los mismos. El Comité al recibir la comunicación, decide primero sobre su admisibilidad y acto seguido pone la cuestión en conocimiento del Estado Parte, para que éste por escrito efectúe alegaciones en el plazo de seis meses, a fin de aclarar la referida cuestión o comunicar en su caso la adopción de medidas correctivas. El Comité finalmente hará llegar al Esta-

do Parte y al interesado, las sugerencias y recomendaciones oportunas. El Comité puede incluso abrir una investigación cuando reciba información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, formular recomendaciones y efectuar un seguimiento sobre su cumplimiento efectivo.

La recepción en España de la convención de 2006: principales adaptaciones normativas, con especial referencia a la educación permanente.

La Ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad

Esta Ley de Adaptación (Ley 26-Esp, 2011), se estudiará aquí no de forma redundante con lo ya expuesto al analizar la Convención, no en vano ya se ha dicho que los Tratados Internacionales son también derecho interno, sino en aspectos complementarios de la misma que se suscitan por la propia Ley 26/2011.

a) Cambio de enfoque en el tratamiento de la discapacidad. Como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley de Adaptación, la Constitución de 1978, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, mientras que la Convención y la propia Ley de Adaptación, superan el modelo médico asumiendo la perspectiva social y de derechos y capacidades. Obvio es decir que ello no supone dejar de lado la vertiente asistencial; pero de nuevo reafirma el planteamiento que imbuje el presente estudio, en el sentido de potenciar la vertiente ciudadana de las personas con discapacidad, la de crear en lo posible polítés, por emplear la clásica expresión griega y, por la conexión íntima entre paideia y politeia, la vertiente de educación permanente ha de pasar a ser tan importante o más que la propia vertiente asistencial. Y eso no es baladí, porque se estima que discapacidades de distintos tipos y grados, las tiene el 10% de la población mundial, unos 750 millones de personas. Como muy bien se expresa en la propia Exposición de Motivos de la Ley 26/2011:

La presente Ley, por tanto, ahonda en el modelo social de la discapacidad, cuyo precedente inmediato sería la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de

igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pero da un decidido impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitutionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva (Ley 26-Esp, 2011).

a) Principales cambios legislativos. Se introducen reformas en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, en materia de acceso a la vivienda. Además, aparte de ampliar lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se establecen algunas modificaciones en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

b) Sanidad. En el ámbito de la sanidad, se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas Administraciones Públicas sanitarias, y se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios. Destaca pues la modificación operada en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

c) Accesibilidad y acceso al empleo. Por lo que se refiere a la accesibilidad, destaca la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal. Y lo que es a mi juicio todavía más importante, en materia de acceso al empleo, se aumenta, en las ofertas de empleo público, el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento (Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pú-

blica. También se crea, por vez primera con rango legal, una cuota específica para personas con discapacidad intelectual. Esto último es especialmente importante, toda vez que los cupos normalmente se cubrían casi exclusivamente con personas con discapacidades físicas, por lo que persistía la marginación casi absoluta de las personas con discapacidad intelectual. Dicha cuota es del 2% del total de las plazas ofertadas, que se incluye dentro de la cuota general del 7% para personas con discapacidad. Un estudio general sobre inclusión laboral de las personas con discapacidad, lo realiza Leticia Velasco (2017) y contiene útiles aportaciones de Derecho comparado.

d) Lenguas de signos. Es de reseñar que también se modifica la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y cuestiones no menos importantes, tales como la no discriminación de personas con discapacidad en la contratación de seguros.

d) Personas con capacidad intelectual límite. Como concreción de las medidas de acción positiva, a que se refiere el artículo 5 de la Convención de 2006, está lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley de Adaptación de 2011, relativo a medidas en favor de las personas con capacidad intelectual límite, que tiene la siguiente redacción: El Gobierno, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, y en el plazo de doce meses, presentará medidas de acción positiva dirigidas a promover el acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite, que tengan reconocida oficialmente esta situación, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento. Reglamentariamente el Gobierno determinará el grado mínimo de discapacidad necesario para que opere esta aplicación.

Todo ello se ha concretado en la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020, que puede encontrarse fácilmente en Internet, así como en el Plan de Acción 2014-2020, de la Estrategia Española de Discapacidad.

Legislación educativa vigente y discapacidad intelectual

El epígrafe de legislación vigente se va a comenzar con la Ley Orgánica de Educación (LOE), (Ley 2-Esp, 2006), del mismo año que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, porque es en España la

auténtica legislación vigente en la materia, puesto que la posterior LOMCE, Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, no es en el ámbito de la diversidad sino una modificación de la LOE, que salvo en un mero matiz, en el artículo 76, relativo a los alumnos con altas capacidades intelectuales, en nada modifica la LOE.

La LOE regula esta cuestión en su Título II (Equidad en la Educación) Capítulo I (Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo).

El artículo 71, establece los principios, que tratan de conseguir para todo el alumnado, sin distinción, el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional. Asimismo se establece una obligación positiva, para todas las Administraciones educativas, en cuanto a proveer los recursos necesarios para atender a la diversidad de todo tipo, y por lo tanto también de las personas con discapacidades intelectuales graves o profundas. La LOE establece asimismo los principios de normalización e inclusión, así como la necesidad de dar asesoramiento individualizado e información a los padres, a fin de ayudarles en la educación de sus hijos. En idéntico contexto, destaca en la LOE la promoción de las adaptaciones curriculares, que pone de manifiesto González Berruga (2011), sobre todo en el ámbito de la Educación Física. Por lo que se refiere al impacto general de la Convención de 2006 en la legislación educativa, tiene especial interés el estudio de Araoz-Dopico y Alonso-Parreño (2011).

La opinión más común entre los juristas en relación con el alcance de estas obligaciones de los poderes públicos, sobre todo en lo que se refiere a la necesidad de provisión de recursos, es que técnicamente son aplicables a las necesidades educativas de cualesquier personas con discapacidad, independientemente del ciclo educativo de referencia, puesto que la LOE se aplica, en su artículo 3, a todo tipo de enseñanzas -y lo mismo ocurre con la LOMCE, que se limita a introducir modificaciones en ella-, desde la educación infantil hasta la educación de personas adultas, incluida la enseñanza universitaria, por mucho que esta última -que es la menos relevante en nuestro caso-, se regule por su norma específica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.7 de la LOE.

Es de destacar la regulación, en el artículo 5 de la LOE, del aprendizaje a lo largo de la vida, que se refiere literalmente a todas las personas y dentro y fuera del sistema educativo -lo que obviamente incluye a los centros de atención a personas con discapacidad, que suelen ser los grandes olvidados en materia educativa- y establece como principio básico de la Ley la educa-

ción permanente. Es más, y de nuevo en relación directa con el objeto del presente estudio, se afirma que el fin de la educación permanente, más allá de conocimientos, aptitudes, competencias o aspectos profesionales, atañe también al desarrollo personal.

Otros aspectos a destacar, en el artículo 5 de la LOE, son la necesidad de favorecer la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades, así como lo dispuesto en sus apartados 2, 4 y 5, que por su gran interés para el objeto de este trabajo, se citan literalmente:

2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

De vuelta a las disposiciones reguladoras de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, el artículo 72 establece entre los recursos que han de dedicarse a su educación, el profesorado de las especialidades correspondientes, otros profesionales cualificados y por supuesto también medios materiales. En relación con el presente estudio es muy importante su párrafo 4, cuando dice que: las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. E igualmente es de gran importancia su apartado 5, que dispone: Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo. Ello abre la posibilidad de que la formación permanente se haga en colaboración con entidades muy diversas, incluidas las que son titulares de centros de atención a personas con discapacidad.

Por lo demás, el artículo 74 de la LOE es el que establece la posible extensión de la educación obligatoria hasta los 21 años, para aquellos alumnos cuyas necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. Destaca por su particular interés, el apartado 5 del artículo 74: Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Destaca asimismo el artículo 75, relativo a la integración social y laboral, sobre todo para aquellos alumnos y alumnas que no puedan conseguir los objetivos de la educación obligatoria, de manera que se obliga a las Administraciones Públicas a fomentar ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas, así como a la reserva de plazas en la formación profesional.

Como desarrollo de la LOE, en lo que al ámbito del presente estudio se refiere, destaca a nivel de legislación estatal, el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. No obstante y a reserva del subsiguiente desarrollo del referido Real Decreto, prácticamente no establece nada de reseñar sobre lo ya dispuesto en la propia LOE, de la que ya sabemos que la LOMCE es una mera modificación que ni siquiera afecta al marco del presente trabajo.

La ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de 2013

Esta Ley General, que es un Texto Refundido de las disposiciones vigentes hasta entonces, fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicha D.F. 2ª, bajo la rúbrica, Autorización al Gobierno para la refundición de textos legales, dispone:

El Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Es decir, que las Leyes citadas, así como su desarrollo normativo, se incluyen en el Texto Refundido de 2013, que tiene rango de Ley y en consecuencia, pasan a estar derogadas.

Analizaremos ahora el Texto Refundido de 2013 ateniéndonos, como siempre, a todo lo que tenga que ver con el objeto directo de este trabajo; lo que se concreta en los puntos que siguen:

a) Necesidad de superar la discriminación. Aparte del derecho a la igualdad, regulado en el artículo 7, lo importante a nivel conceptual, se halla en la Exposición de Motivos del T.R. de 2013, que no puede comenzar mejor. Dice:

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

Tan claro como eso. Negar la educación permanente a personas con discapacidad intelectual grave o profunda, sobre todo a las que tengan necesidad de estar internadas en centros asistenciales, es tanto como permanecer en el inhumano despropósito de la peor de todas las exclusiones, la exclusión social y en consecuencia, *la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad*. En otras palabras, se está privando de las ventajas del Estado Social -y no me cansaré de repetirlo- precisamente a los que más lo necesitan. Y esto sigue

sucedendo en España, a pesar de lo que dicen nuestra legislación vigente, lo que no es de recibo.

Los párrafos que siguen de la exposición de Motivos, abundan en las anteriores ideas y son tan certeros que es obligado reproducirlos al literal:

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe, pues, un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas. Como ya se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria, todo ello con el objetivo último de que éstas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

Tampoco puede ser más explícito el artículo 1.a), cuando dice que la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013, tiene por objeto:

Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y

ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

b) Igualdad de oportunidades y discriminación indirecta. En idéntico sentido, lo establecido en el artículo 2, sobre definiciones, sobre todo en las letras b) y d), relativas, respectivamente, a igualdad de oportunidades y discriminación indirecta:

b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

c) Medidas de acción positiva y educación. Lo mismo cabe decir (letra g) de las medidas de acción positiva, que incluyen una referencia expresa a la educación:

Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Tanto en medidas de acción positiva, como en evitación de la discriminación indirecta, resulta muy adecuado y ejemplificativo que el libro editado por el Ministerio de Sanidad (2015), sobre el Texto Refundido de 2013, lo haya sido por el sistema de lectura fácil.

d) Vida independiente y/o autonomía personal. La vida independiente, en el caso de las personas con discapacidad intelectual grave y profunda, que han de vivir en un centro, nunca podrá alcanzarse en plenitud, por lo que la lucha, en este caso, ha de centrarse en conseguir los máximos niveles de autonomía personal. Y eso sólo es posible con la educación permanente enfocada a este fin, más que a otros de carácter cognitivo y -tampoco lo olvidemos-, dejar de educar es tanto como provocar una regresión. Veamos unas definiciones más, en ese sentido, que se reiteran en el principio contenido en la letra h) del artículo 3 de la Ley General de 2013.

Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Hay que anotar, que en los referidos principios del artículo 3, complementario de las definiciones del 2, se incluye en su letra l) el respeto al desarrollo de la personalidad. Además, la autonomía de las personas con discapacidad, se regula específicamente en el artículo 6. Otros importantes principios del artículo 3 están contenidos en las letras i) normalización, j) inclusión social, n) diálogo civil

Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los

términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

e) Atención integral. Para terminar, la idea de Atención Integral, que es la misma que preside la elaboración de este trabajo, focalizado en el ámbito educativo, está expresamente recogida en el artículo 13 del Texto Refundido de 2013. Ahora, de lo que se trata, es de que se ponga en práctica.

Artículo 13. Atención integral.

1. Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

2. Los programas de atención integral podrán comprender:

- a) Habilitación o rehabilitación médico-funcional.
- b) Atención, tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación.
- d) Apoyo para la actividad profesional.

3. Estos programas deberán comenzar en la etapa más temprana posible y basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad, así como de las oportunidades del entorno, considerando las adaptaciones o adecuaciones oportunas y los apoyos a la toma de decisiones y a la promoción de la autonomía personal.

4. Las administraciones públicas velarán por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante la coordinación de los recursos y servicios de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas próxima, en el entorno en el que se desarrolle su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas.

f) Educación. A este ámbito específico, en el que se centra la investigación, dedica el Texto Refundido de 2013, las siguientes disposiciones, que se estiman como más relevantes:

Artículo 16. Educación.

La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 18. Contenido del derecho.

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)
3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

Normativa sobre transición a la vida adulta: un modelo en el que inspirar la función educativa de los centros asistenciales

La función educativa de los centros de atención de personas con discapacidad intelectual, comparte en amplísima medida objetivos con los programas educativos de transición a la vida adulta, destinados a adolescentes y jóvenes escolarizados en centros de educación especial, puesto que nos hallamos ante el mismo colectivo de personas con discapacidad, en distintas fases de su vida.

Dadas las modernas y acertadas perspectivas sobre la inclusión de las personas con discapacidad en los centros educativos ordinarios, sólo reciben educación en centros de educación especial, aquellos alumnos que no pueden ser educados en un centro ordinario, normalmente por adolecer de discapacidades intelectuales graves o profundas. El problema es el carácter limitado en el tiempo, de los programas de transición a la vida adulta, pues lo que realmente se requiere es una educación permanente para y en la vida adulta, que maximice la autonomía personal y la inclusión social de estos

grupos de personas, pues no se dejará de insistir a lo largo del presente trabajo, que dejar de dar educación a esas personas y a fin de cuentas privarles de una formación permanente, es tanto como provocar una regresión en sus capacidades de autonomía personal y para la inclusión social.

Los programas de formación para la transición a la vida adulta dependen del organismo encargado de la educación de dichas personas, de forma que se enfocarán de manera no exactamente idéntica -aunque sí muy parecida- entre las distintas Comunidades Autónomas y el propio Ministerio de Educación, a cuya regulación nos remitiremos, en aras de la brevedad, puesto que los enfoques son muy similares.

Los programas de transición a la vida adulta del MEC, están regulados en la Orden de 22 de marzo de 1999, desarrollada por Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa postobligatoria.

Ambas disposiciones son desarrollo del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que parte, en lo sustancial, de la derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). Aparentemente se trata de normativa derogada; pero sólo aparentemente, pues así figura -en lo que se refiere al Real Decreto 696/1995-, en la Disposición Derogatoria del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. Pero es sólo una apariencia, pues la Disposición Transitoria única del propio Real Decreto 1635/2009, deja claro que el Real Decreto 696/1995 -y por supuesto su normativa de desarrollo, entre la que destacan los programas de transición a la vida adulta-, seguirán vigentes, hasta tanto no se dicte una normativa que los sustituya, al amparo del Real Decreto 1635/2009, que a su vez desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Sin más prolegómenos, corresponde hacer una breve reseña de los programas de transición a la vida adulta del MEC, sobre todo por su valor inspirador -como antes se decía- de los objetivos que, en un futuro, habrá de seguir la vertiente educativa de los centros de atención a personas con discapacidad intelectual.

Como dice el artículo 22 del Real Decreto 696/1995: Los programas de formación para la transición a la vida adulta estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos, y podrá tener un componente de formación profesional específica. Por lo tanto, hay dos vertientes ineludibles en los mismos: La educación para la autonomía personal y también la formación profesional que difícilmente va a ser posible en el específico supuesto de personas con discapacidad intelectual grave o profunda.

El punto 4.3 de la Orden, concreta el artículo 22 del Real Decreto, del siguiente modo:

Los ámbitos de experiencia de los programas de formación de transición a la vida adulta son:

- I. Autonomía personal en la vida diaria.
- II. Integración social y comunitaria.
- III. Orientación y formación laboral.

La Orden de 22 de marzo de 1999 es tributaria de su contexto y, en consecuencia, prevé los programas de transición a la vida adulta en un ciclo que, en principio, es de dos años de duración -prorrogables- y deben impartirse a alumnos que, con carácter general y posibles excepciones, hayan cursado sus estudios en un centro de educación especial, de entre 16 y 20 años; es decir, en el ciclo final de la educación obligatoria para personas con discapacidad, que en la vigente legislación, debe entenderse extendido a los 21 años. Obvio es decir, que este trabajo de investigación postula que tales programas tengan continuidad en el ámbito de la educación permanente de adultos, lo que debe entenderse como imperativo, a partir de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de 2006 y del principio del Estado Social inherente a la Constitución Española, del que no debe privarse precisamente a las personas que más lo necesitan. Por eso entiendo que la educación permanente no es que pueda, es que jurídicamente debe ser impartida en los centros de atención a personas con discapacidad, en los que bien como centro de día, bien como residencia,

inevitablemente han de pasar la mayor parte de su vida adulta las personas con discapacidad intelectual grave o profunda.

La Orden de 1999, sobre educación para la transición a la vida adulta, puede dar muchos criterios que habrán de ser aplicables también a la educación permanente de las personas con discapacidad intelectual. En este sentido, es de reseñar que la Orden pone especial insistencia en la adecuada titulación de los educadores y establece las directrices del proyecto curricular, con una idea fuerza de flexibilidad, así como las directrices de evaluación. Se transcribe acto seguido lo dispuesto para el proyecto curricular, en su punto 8:

Proyecto curricular. El conjunto del profesorado, con la colaboración del resto de los profesionales del centro, mediante los cauces reglamentariamente establecidos o que, en su caso, se establezcan para los Centros de Educación Especial, elaborarán el proyecto curricular de los programas de formación para la transición a la vida adulta y la programación de cada uno de los años que lo componen, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los distintos ámbitos de experiencia tendrán un carácter abierto y flexible, de tal forma que puedan realizarse programaciones globalizadas que contemplen contenidos de diferentes ámbitos. El equipo docente en función de las necesidades educativas del alumnado, determinará si conviene incluir o no el ámbito de orientación y formación laboral.
2. De acuerdo con las necesidades y estilos de aprendizaje de los alumnos, las actividades que se desarrollen han de tener un marcado carácter funcional.
3. En el desarrollo de cada uno de los ámbitos, se prestará especial atención a los aspectos relacionados con las capacidades motrices, la comunicación y aquellos otros que permitan que el alumno afiance o progrese en los conocimientos y habilidades que posee.
4. De igual modo, los conocimientos instrumentales básicos se desarrollarán partiendo del nivel en el que se encuentre el alumno o la alumna.
5. Los Profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos de los programas.

Sobre todo el punto 3 del proyecto curricular, da idea a las personas no versadas en Educación de personas con necesidades especiales, de qué niveles estamos hablando, p.e. capacidades motrices o niveles de comunicación que pueden ser muy elementales para una persona media. Y lo que

es más, el hecho de que el alumno afiance los conocimientos y habilidades que posee, puede ir encaminado, en el supuesto de personas con discapacidad intelectual grave o profunda, a evitar que la interrupción del proceso educativo provoque en dichas personas una regresión, contraria al imperativo jurídico de promover su autonomía personal, entre muchos otros imperativos de ese carácter.

Abundando en lo que se acaba de señalar, la Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, propone un modelo de programas al efecto, que detalla la propuesta curricular, e insiste en su carácter orientativo. De ella, me limitaré a disgregar en módulos y, en consecuencia resumir, los ámbitos de experiencia antes apuntados:

Ámbito de autonomía personal en la vida diaria

Módulo 1. Bienestar y cuidado de uno mismo.

Módulo 2. Autonomía en el hogar.

Ámbito de integración social y comunitaria

Módulo 1. Ocio y tiempo libre.

Módulo 2. Desplazamientos, transporte y comunicaciones.

Módulo 3. Utilización de los equipamientos.

Módulo 4. Participación en la vida comunitaria.

Las personas que no han tenido trato con el enriquecedor mundo de la discapacidad, sobre todo en lo relativo a la discapacidad intelectual, pueden ver con ello que las cosas que consideran elementales y que hasta dan por supuestas en la vida cotidiana, son auténticos desafíos para el círculo de personas al que se refiere el presente trabajo, desafíos que sólo se convertirán en logros, con una educación permanente a la altura de las circunstancias y de los imperativos de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

Tampoco debemos echar en saco roto, que si bien lo miramos, tiene razón el profesor Emilio Suárez (2017) cuando afirma que:

Tod@s somos personas con discapacidad, porque la discapacidad afecta necesariamente a momentos de la vida de todo ser humano. Todos nacemos sin poder valernos por nosotros mismos y todos nos acercaremos al final de la vida con un grado mayor o menor de discapacidad, motora, visual, auditiva, psíquica y/o intelectual. La discapacidad, en síntesis, forma parte de la vida de todas las personas y mientras no comprendamos eso, no entenderemos nada.

Trabajos citados

- Araoz-Dopico, I., & Alonso-Parreño, M. (2011). El impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española. Madrid: Cinca.
- Bariffi, F. (2015). El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Madrid: Cinca.
- CPE. (1978). Constitución Española. Madrid: Padres de la Constitución.
- González, P. (2018). Educación y autodeterminación en los centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Revista de la Fundación ANDE, (182).
- González-Berruga, M. (2011). La Normativa sobre Educación Especial en España y las Adaptaciones Curriculares para el Área de Educación Física. Obtenido de EFDeportes, 15(153): <http://www.efdeportes.com/>
- Ley 26-Esp. (2011). Por la cual se realiza la adaptación normativa a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Congreso de España.
- Ley 2-Esp. (2006). Ley Orgánica de Educación (LOE), 3 de mayo. Madrid: Congreso de España.
- López Martín, A. G., & Otros. (2016). Derecho Internacional Público. Madrid: Dilex.
- OMS. (1980). International Classification of Impairments, Disabilities and Handicaps: A manual of classification relating to the consequences of disease. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- OMS. (1982). Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/disabilities/policies/standard_rules/es/
- ONU. (1971). Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General, de 20 diciembre. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1975). Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución A/RES/3447. New York: Organización de las Naciones Unidas.

- ONU. (1979). Convención de Nueva York sobre sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre. New York: Organización de las naciones Unidas.
- ONU. (1982). Programa de Acción Mundial para los Impedidos, que fue aprobado el 3 de diciembre, por la resolución 37/52 de la Asamblea General de naciones Unidas. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño - 20 de noviembre de 1989. New York: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf.
- ONU. (1993). Resolución 48/96 Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 48ª reunión de 20 de diciembre. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1994). Declaración de Salamanca. Aprobada por la Conferencia Mundial Sobre necesidades educativas especiales: Acceso y Calidad. Salamanca: Organización de las Naciones Unidas Ministerio para la Educación, la Ciencia y Ciencia Y la Cultura España.
- ONU. (2006). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
- Storch de Gracia, J. (2007). Construcción jurídica del derecho a una televisión accesible. *Revista de Traductología*, (11), 115-127.
- Warnock, M. (1987). Encuentro sobre Necesidades de Educación Especial. *Revista de Educación*, Número Extraordinario, 45-73.